

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-382/2015.

ACTOR: ROMÁN PADILLA ONTIVEROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ESTHER CRUZ
CRUZ, DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Toluca, Estado de México, en los autos del juicio indicado al rubro, promovido por **Román Padilla Ontiveros**, en contra de la sentencia TEEM-JDC-009/2014 y su acumulado TEEM-JDC-10/20014 de catorce de enero de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el acta de sesión de dieciséis de enero de dos mil quince del Consejo General del Institor Electoral del Estado de Michoacán.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. El tres de octubre de dos mil catorce inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para renovarse los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

2. El diecisiete de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los "Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del propio instituto, para el proceso electoral local 2014-2015", así como la convocatoria para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales en el estado.

3. El siete de noviembre de dos mil catorce, la Comisión de Organización Electoral de dicho instituto local, emitió el acuerdo por medio del cual se aprobaron los criterios y el formato para realizar la valoración curricular de los ciudadanos que presentaron solicitud para integrar los comités y consejos distritales y municipales electorales, así como los criterios para la integración de los mismos.

4. El diecisiete de noviembre siguiente, la propia Comisión aprobó la propuesta de los ciudadanos de los municipios en los que no se recibieron solicitudes suficientes para la integración de Consejos Distritales y Municipales, entre otros, los de Irimbo y Queréndaro.

5. El mismo día, la Comisión aprobó la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, entre ellos, Román Ontiveros Padilla.

6. El veinticinco de noviembre posterior, la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo por el cual se aprobó la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales.

7. El seis de diciembre de dos mil catorce, la Comisión de Organización Electoral dio respuesta a las observaciones presentadas por los representantes de los partidos políticos a la lista señalada; en la que declaró procedentes las observaciones del Partido del Trabajo.

8. El quince de diciembre de posterior, la multicitada Comisión aprobó el acuerdo por el cual se envió al Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, la propuesta de las y los ciudadanos para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

9. El dieciocho de diciembre siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el nombramiento del Presidente, Secretario y Vocales de los Comités Distritales y Municipales Electorales y de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

10. Inconforme con lo anterior, Román Padilla Ontiveros, mediante escritos de veintiuno y veintidós de diciembre de dos mil catorce, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán los medios de impugnación que

denominó “de revisión” y “apelación”, respectivamente que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como TEEM-JDC-09/2014 y TEEM-JDC-10/2014.

Actos impugnados.

11. El catorce de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en los juicios señalados, en la que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Procede la Acumulación del expediente **TEEM-JDC-010/2014** al **TEEM-JDC-009/2014**, por ser éste el primero, radicados ambos ante este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales y su acumulado, promovido por Román Padilla Ontiveros, contra actos de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, consistentes en el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual aprobó la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para su envío a los Representantes de los Partidos Políticos y, de quince de diciembre del año próximo pasado, por el cual, envió al Presidente del instituto, la propuesta de las y los ciudadanos para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2014-2015

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo dictado el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual designa a los ciudadanos aprobados para ejercer cargos en los órganos desconcentrados; para los efectos precisados en la parte última del considerando séptimo de la presente sentencia; lo que dicha autoridad deberá cumplir dentro de las setenta y dos horas siguientes a que le sea notificada la presente resolución de lo que deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de igual término.

12 En cumplimiento de la sentencia anterior, el dieciséis de enero siguiente el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó en Sesión Extraordinaria, la acreditación de 20

aspirantes a Candidatos Independientes, 22 sustituciones de funcionarios en los Comités Distritales y Municipales del Instituto y sustentó la integración de los comités de Irimbo, Queréndaro y Jungapeo.

II. Juicio ciudadano. El diecisiete de enero de dos mil quince, Román Padilla Ontiveros presentó ante la Secretaría de Acuerdos del mencionado tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la sentencia TEEM-JDC-009/2014 y su acumulado TEEM-JDC-10/20014, y del acta de sesión extraordinaria de dieciséis de enero de dos mil quince del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

III. Trámite y remisión de expedientes a la Sala Regional. El veintiuno de enero de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdo del Tribunal Electoral local, remitió por oficio TEEM-SGA-139/2015, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, el escrito original de demanda del juicio ciudadano y el informe circunstanciado de la autoridad responsable y demás documentación relativa a la resolución del medio de impugnación.

IV. Acuerdo de Incompetencia. El mismo veintiuno de enero, el Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional, tuvo por recibidas las constancias señaladas y acordó integrar el cuaderno de antecedentes 5/2015 y remitirlo a la Sala Superior,

al considerar que la impugnación de los actos controvertidos era competencia de ese órgano jurisdiccional.

V. Recepción de expediente en. En cumplimiento a lo anterior, el mismo día, el actuario adscrito a dicho órgano jurisdiccional notifica y remite a la Sala Superior el cuaderno de antecedentes señalado.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído del propio veintiuno de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-382/2015, que fue turnado a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Toluca, es decir, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 11/99, sustentada por esta Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹**.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. De las constancias que obran en autos se advierte que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve a fin de impugnar la sentencia de catorce de enero de dos mil quince, dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-009/2014 y su acumulado TEEM-JDC-10/20014, que por un lado sobreseyó el juicio por el que el actor impugno el acuerdo de la Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual aprobó la lista de las y los ciudadanos y los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales, para su envío a los Representantes de los Partidos Políticos y el acuerdo por el cual, envió al Presidente del instituto, dicha propuesta y por el otro revocó el diverso mediante el cual designa a los ciudadanos aprobados para ejercer cargos en los órganos desconcentrados.

¹ Publicada la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, *Jurisprudencia*, P.P. 447 a 449.

Además impugna el acta de sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de dieciséis de enero de dos mil quince, por la que en cumplimiento a lo ordenado por dicho tribunal, sustituye a veintidós funcionarios en los Comités Distritales y Municipales del Instituto electoral local y sustentó la integración de los comités de Irimbo, Queréndaro y Jungapeo en cumplimiento a la ejecutoria referida.

Lo anterior, debido a que, el actor aduce que no apareció en el listado de designación respectivo, por lo que al ser excluido se le violentan sus derechos político-electorales, ya que no obstante que se inscribió y participó en el proceso de selección respectivo y su valoración curricular fue de noventa puntos, no fue nombrado presidente del Comité Electoral de Jungapeo, Michoacan.

Así, el presente medio de impugnación versa sobre una controversia relacionada con la integración de las autoridades administrativas que se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar el próximo proceso electoral en el municipio de Jungapeo, Michoacan, en el que el actor pretende ser designado presidente del consejo en ese municipio, en consecuencia, se debe resolver si atañe a esta Sala Superior la competencia para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente

asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Román Padilla Ontiveros, en contra de actos vinculados con el procedimiento para la evaluación y selección de las autoridades administrativas municipales que se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral actual en el Jungapeo, Michoacan, en el que el acto reclamado sólo tiene incidencia en el ámbito de la esfera jurídica del actor, porque pretende que se le designe como integrante de un consejo municipal, pues aduce que se infringieron sus derechos político electorales, toda vez que aduce, tenía mejor derecho sobre los demás participantes.

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será

determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el párrafo segundo de dicho numeral, **indica que procede el referido medio de impugnación, para controvertir los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

De esta manera, se advierte que explícitamente está dispuesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede para impugnar la indebida afectación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, de los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **está definida básicamente por**

criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Las Salas Regionales, **de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el caso, se tiene que el presente medio de impugnación federal versa sobre una controversia relacionada con el procedimiento para la integración de un consejo municipal en el Estado de Michoacán, porque la pretensión final del actor es que sea designado Presidente del Consejo Municipal de Jungapeo, Michoacan, de manera que la legalidad de su exclusión sólo tiene repercusión en dicho municipio y en la esfera jurídica del demandante.

Lo anterior, porque aun cuando en la demanda se reclama la ilegalidad del procedimiento de Designación de Consejeros Municipales en Michoacán, todos sus agravios los expone para demostrar que, entre otras cuestiones, no se tomaron en cuenta que el tenía mejor perfil que los demás aspirantes para ser designado como Presidente del Comité Municipal referido, por lo que su verdadera intención es que se le nombre en dicho cargo, de manera que como la repercusión de la posible afectación a sus derechos político-electorales de integrar un órgano electoral sólo se da a nivel municipal y no trasciende en realidad al proceso

electoral local se justifica la competencia de la Sala Regional Toluca.

No es obstáculo a lo anterior que en Michoacán, de conformidad con el artículo 53 del Código Electoral del Estado, los consejos municipales sean encargados de vigilar que se cumpla con lo dispuesto en dicho ordenamiento como es organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral local que se está llevando a cabo, en que no sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los ayuntamientos, sino conocerán de la elección de gobernador, porque en el caso sólo se controvierte la designación de un consejo municipal, sobre la base de que el actor fue excluido ilegalmente, de manera que la decisión que se tome al respecto sólo podrá tener influencia en el ámbito municipal mencionado.

Por ende, es claro que corresponde a la Sala Regional conocer del juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado; se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Román Padilla Ontiveros.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-382/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA